

Reclamación 21/2021

ACUERDO AR 23/2021, de 24 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con la Universidad de Navarra.

Antecedentes de hecho.

1. El 22 de febrero de 2021 don XXXXXX solicitó a la Universidad de Navarra la entrega de una copia probatoria de Acta de Título de Licenciatura de la carrera de Medicina, expedido a favor de don YYYYYY.

2. Mediante escrito de 16 de marzo de 2021, la Universidad de Navarra respondió que la forma de obtener este tipo de datos es hacer la consulta de títulos universitarios oficiales al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y que la universidad solo puede facilitar ese documento pedido si es el propio titular de los datos y del título quien nos lo solicita, acreditando su identidad, o en caso de ser para un tercero, acreditando autorización que justifique la petición y entrega del documento a tal tercero. Añadía que, en este caso, la persona titular puede solicitar el documento dirigiéndose a las Oficinas Generales de la Universidad, en la dirección que figura en este escrito.

3. El 21 de abril de 2021 el señor XXXXXX presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una reclamación ante lo que consideraba un acuerdo desestimatorio por parte de la Universidad de Navarra de su solicitud de información.

4. El 22 de abril de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación y documentación anexa al Consejo de Transparencia de Navarra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "por ser del ámbito de su competencia".

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque la Universidad de Navarra no le facilitó al reclamante la información que le solicitó el 22 de febrero de 2021, consistente en la entrega de una copia probatoria de Acta de un Título de Licenciatura de la carrera de Medicina, expedido a favor de una tercera persona.

Segundo. Tanto la solicitud como la reclamación se dirigen contra la Universidad de Navarra, que es una universidad privada. Se trata, por tanto, de una entidad privada que presta servicios públicos relacionados con la educación universitaria.

Como tal entidad, la Universidad de Navarra forma parte de los sujetos que relaciona el artículo 3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los cuales solo les son aplicables las normas de transparencia, entendidas estas como las normas del Título II de la Ley Foral. La Universidad de Navarra no puede ser incardinada entre las Administraciones públicas de Navarra y entidades directamente dependientes de estas que relaciona el artículo 2 de la Ley Foral mencionada, y a los que son de aplicación las disposiciones de esta ley foral. El legislador ha previsto, al delimitar en sus disposiciones generales el ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que todas las previsiones de esta ley foral se apliquen a las Administraciones públicas de Navarra y entidades dependientes de modo orgánico o económico, incluida la Universidad Pública de Navarra. En cambio, ha limitado las previsiones referidas a la transparencia en lo que se conoce como “publicidad activa” únicamente a los sujetos que no forman parte del sector público foral o local, tales como partidos políticos, sindicatos, entidades privadas subvencionadas, centros concertados, personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, etcétera. De este modo, las entidades privadas o que no son administraciones públicas de Navarra o dependientes de estas, no están obligadas por el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública.

Tercero. Como corolario de lo anterior, el Consejo de Transparencia de Navarra debe declarar que la Universidad de Navarra no se rige por lo dispuesto en el Título III de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, y, por tanto, sus decisiones sobre el acceso por terceras personas a la información que en ella obre no pueden ser objeto ni de ese régimen jurídico, ni de la consiguiente reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra. Las menciones al artículo 3 que se realizan en los artículos 68 y 69.1 deben entenderse referidas a lo que en estos preceptos se contempla: colaborar con el Consejo en la remisión de información y en el desarrollo de sus funciones, y vinculación, también para ellas, de las resoluciones y peticiones que dice, pero no ampliarse para someter a las entidades privadas que no lo están al Título III de la Ley Foral.

Aun cuando no sea la norma aplicable, ha de señalarse que igual conclusión se extrae de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Las disposiciones del Capítulo III del Título I sobre derecho de acceso a la información pública se limitan solo a los sujetos que menciona el artículo

2.1, sin que entre ellos pueda entenderse incluida la Universidad de Navarra, por ser esta una persona jurídica de naturaleza privada.

Procede, por ello, declarar la inadmisión de la reclamación por dirigirse frente a un acto no susceptible de reclamación [en aplicación del artículo 116 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, a las reclamaciones].

En su virtud, siendo ponente Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX ante la respuesta dada por la Universidad de Navarra a su solicitud de entrega de una copia probatoria de Acta de Título de Licenciatura de la carrera de Medicina, expedido a favor de una tercera persona.

2º. Notificar este acuerdo al reclamante.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre

Consta firma en original